

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA

AÑO III

Panamá, 22 de Mayo de 1906.

NUM. 288

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno—
Casa particular: Palacio presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exte-
riores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa par-
ticular: Calle 5.ª, número 92.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LAESPRIELLA.

Despacho oficial, Calle 4.ª, número 77.—Casa par-
ticular: Avenida A., número 66.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

MELCHOR LASSODE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente al Parque de
San Francisco, número 67.—Casa parti-
cular: Calle 7.ª, número 74.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente a la Plaza
de San Francisco, número 67.—Casa par-
ticular: Calle 8.ª, número 27.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados
en la GACETA OFICIAL se consideran
oficialmente comunicados para los
efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Re-
laciones Exteriores.

Ricardo J. Alfaro.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particu-
lares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p.
m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones
Exteriores.

En las siguientes horas de recibo
solo casos especiales o urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplo-
mático, los miércoles de 2 a 3 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Con-
sul, los sábados de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y
particulares, todos los días hábiles

de 10 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Diciembre de 1904.

GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la Repu-
blica se aceptan suscripciones a
este periódico, órgano oficial del Go-
bierno de la República, bajo las si-
guientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00
Por seis meses..... 2.00
Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los sus-
criptores de la capital, el mismo día
de su salida.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Págs.

Secretaría de Gobierno y Rela-
ciones Exteriores.

Licitacion pública para la adjudicacion
del contrato sobre establecimiento
de una instalacion sanitaria, com-
pleta, en el edificio donde funcionan
la Gobernación, la Alcaldía y el
Cuartel de Policía..... 1

Secretaría de Fomento.

Certificado de registro de marca de fá-
brica.—Número 55..... 1

Certificado de registro de marca de fá-
brica.—Número 57..... 1

Corte Suprema de Justicia.

Sentencias de 1.ª y 2.ª instancias sobre
validez de nulidad del Acuerdo nú-
mero 4, expedido por el Concejo
Municipal del Distrito de Bocas del
Toro..... 2

Provincia de Colón.

Cuadro que demuestra las entradas de
buques habidos en el puerto de
Portobelo, durante el mes de Di-
ciembre de 1905, con expresion de
su carga, pasajeros, etc..... 3

Edictos..... 3

Avisos..... 4

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Re-
laciones Exteriores.

LICITACION PUBLICA

para la adjudicacion del contrato sobre esta-
blecimiento de una instalacion sanitaria, com-
pleta, en el edificio donde funcionan la Go-
bernación, la Alcaldía y el Cuartel de Policía.

El día 26 de Mayo del presente año,
de dos a cuatro de la tarde, se veri-
ficará en el despacho de la Secretaría
de Gobierno y Relaciones Exteriores
la licitacion pública para la adjudicacion
del contrato sobre establecimiento
de una instalacion sanitaria com-
pleta, compuesta de excusados, orina-
les, llaves de agua y fregaderos, en el
edificio que ocupan la Gobernación
de la Provincia, la Alcaldía del Distri-
to y el Cuartel de la Policía Nacional.

Para ser postor en dicha licitacion

es preciso consignar en la Tesorería
General de la República la cantidad
de doscientos cincuenta balboas (Bs.
250.00) en calidad de fianza de que-
bra. La referida suma quedará a fa-
vor del Tesoro Nacional en el caso de
que hecha la adjudicacion del con-
trato éste no llegare a perfeccionarse por
culpa del proponente.

El recibo en que conste que se ha
hecho el depósito en alusion deberá
ser presentado junto con la respecti-
va propuesta, sin cuyo requisito no
será admitida.

Los pliegos de propuestas, debida-
mente cerrados y sellados, serán reci-
bidos hasta las once de la mañana del
día señalado para que tenga lugar la
licitacion.

A las dos de la tarde del menciona-
do día y ante los postores que concu-
ran se abrirán los pliegos de propues-
tas y tomando por base la oferta más
ventajosa para el Gobierno se dará
principio a las pujas y repujas verba-
les que durarán hasta las cuatro de la
tarde. A esta hora se cerrará el remate
y el contrato se le adjudicará
provisionalmente al mejor postor; pe-
ro dentro de las 24 horas siguientes
cualquiera de los otros postores podrá
modificar en un 10% la oferta más
baja.

En la Secretaría de Gobierno y Re-
laciones Exteriores pueden consultar
los planos respectivos las personas
que tengan interés en esta licitacion.

No será tomado en consideracion
ningún pliego de propuestas en que
no se exprese la aceptacion de todas
las estipulaciones aquí contenidas y
las especificaciones del pliego de car-
gos y de los planos que se hallan en
la Secretaría de Gobierno y Relacio-
nes Exteriores a disposicion de
quienes deseen consultarlos.

El Contratista debe obligarse a en-
tregar terminada la obra sesenta días
después de aprobado el respectivo
contrato, y deberá asegurar el fiel
cumplimiento de las obligaciones que
contraiga con fianza personal por va-
lor de mil balboas (Bs. 1,000.00).

El Gobierno se obliga a pagar al
Contratista el valor de su trabajo se-
gún lo que se estipule, dentro de los
cinco días siguientes al en que reciba
la obra a su entera satisfaccion.

Panamá, Mayo 11 de 1906.

El Secretario de Gobierno y Re-
laciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Fomento.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 55.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Presidente de la República de

Panamá.

HACE SABER:

Que la sociedad denominada *Regal
Shoe Company*, domiciliada en Bos-
ton, Estados Unidos de Norte América,
ha ocurrido al Poder Ejecutivo
por medio de su representante legal
señor Pablo Arosemena, en solicitud
del registro de una marca de fábrica
que dicha sociedad usa para distin-
guir el calzado que fabrica en el lu-
gar de su domicilio.

Dicha marca consiste en la palabra
"REGAL". Se usa en los botines y
zapatos de cuero y en hornos. Se
exhibe generalmente adhiriendo el
nombre a la cajeta que contiene los
zapatos, o directamente en la suela
de los zapatos mismos, y tambien en
la tira tejida que se encuentra en la
parte de atrás del zapato, en la cual
está tejida la palabra "Regal".

Que dos ejemplares de la referida
marca de fábrica quedan depositados
en el Despacho de la Secretaría de
Fomento; que la expresada solicitud
ha sido publicada en la GACETA OFI-
CIAL y se han venido 30 días desde
la fecha de la primera publicación,
sin que haya mediado reclamo algu-
no; que se han pagado los derechos
correspondientes tanto por el registro
de la marca como por la insercion de
la solicitud en la GACETA OFICIAL, se-
gún consta por los recibos expedidos
por el señor Tesorero General; que
dicha marca ha sido debidamente re-
gistrada en los Estados Unidos de
Norte América, como se prueba con
los documentos acompañados a la so-
licitud, los cuales se encuentran tam-
bien en el Despacho de la Secretaría
de Fomento, y finalmente, que en vir-
tud de las disposiciones legales que-
das, por Resolución de esta fecha, que-
da registrada en la República de Pa-
namá la referida marca de fábrica,
la cual solo podrá usar la sociedad
denominada *Regal Shoe Company*
de Boston.

Por tanto se expide el presente cer-
tificado en Panamá, a los diez y seis
días del mes de Mayo de mil nove-
cientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

3 v.—1.

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO

de Registro de marca de fábrica.

NÚMERO 57.

MANUEL AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de

Panamá.

HACE SABER:

Que la sociedad denominada
"Colt's Patent Fire Arms Manu-
facturing Company", con domicilio en
Hartford, Estados Unidos de Norte
América, ha ocurrido al Poder Eje-
cutivo, por medio de su representa-
nte legal en esta ciudad, señor doctor
Pablo Arosemena, en solicitud del
registro de una marca de fábrica que
usa para distinguir las armas de
carga que fabrica. La citada marca
consiste en las palabras y abreviacion-
es "Colt's Pt. F. A. Mfg. Co.",
Hartford, Ct., U. S. A.

Estas se han arreglado como se de-
muestra en el facsimile correspon-
diente, en el cual la palabra y abre-
viaciones "Hartford Ct., U. S. A."
están colocadas bajo la palabra y
abreviaciones "Colt's Pt. F. A. Mfg.
Co.", pero este arreglo puede ser va-
riado a voluntad colocando la pala-
bra y abreviaciones Hartford Ct., U.
S. A. en la misma línea y siguiendo
la palabra y abreviaciones "Colt's Pt.
F. A. Mfg. Co." u omitiendo la pala-
bra y abreviaciones "Hartford Ct.,
U. S. A." del todo sin alterar mate-
rialmente el carácter de la dicha

marca de fábrica, cuyo característico son las palabras y abreviaciones "Colt's Pt. F. A. Mfg. Co. Esta marca de fábrica ha estado continuamente en uso por la mencionada Compañía desde el año de 1873. La clase de mercancía a la cual se adapta esta marca de fábrica es la de armas de fuego, y la descripción especial de los efectos comprendidos en tal clase en la cual es usada por la citada compañía, es la de pistolas, rifles y escopetas de cacería. Generalmente se le adhieren a los artículos estampando ó imprimiéndolo en el siguiente punto expuesto. También se usa por medio de tipo de imprenta, por marquilla ó de cualquiera otra manera sobre los paquetes ó envolturas que contienen uno ó más de los artículos enumerados.

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento; que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido 30 días desde la fecha de la primera publicación, sin que haya mediado reclamo alguno; que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General; que dicha marca ha sido debidamente registrada en los Estados Unidos de Norte América, como se prueba con los documentos acompañados a la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de Fomento; y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual sólo podrá usar la compañía denominada "Colt's Patent Fire Arms Manufacturing Company" de Hartford.

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, a los diez y seis días del mes de Mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

Corte Suprema de Justicia.

SENTENCIAS

de 1.ª y 2.ª instancias sobre validez ó nulidad del Acuerdo número 4 expedido por el Concejo Municipal de Bocas del Toro.

Juzgado Segundo del Circuito de Bocas del Toro, Octubre diecinueve de mil novecientos cinco.

Vistos: El señor Gobernador de esta Provincia en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 216 del Código Político y Municipal, remitió al Poder Ejecutivo Nacional, en copia, con objeones, el Acuerdo número 4 de 10 de Junio último, expedido por el Concejo Municipal de este Distrito Cabecero; solicitó a su vez la suspensión de ejecución del artículo 3.º por ser contrario el artículo 2.º de la Ordenanza número 31 de 1898 vigente en la República. Examinadas por aquel Ministerio las asertaciones de dicho funcionario las encontró fundadas y consecuentemente recayó su Resolución número 83, del 1.º de Agosto del que rige, por la cual se suspende la ejecución de dicho artículo 4.º Con tal motivo se enviaron los documentos para fines ulteriores al Juzgado de Turno de este Circuito, por ser los jueces de esta categoría quienes compete, en primera instancia, conocer de la nulidad ó validez de los acuerdos dictados por las Corporaciones Municipales, de conformidad con el primer miembro del artículo 23 de la Ley 38 de 1904 orgánica del Poder Judicial. Repartido el expediente tocó su conocimiento a este Juzgado, quien previa la tramitación de rigor pasa a resolver lo que haya lugar avanzando las consideraciones siguientes: Que el artículo 4.º del Acuerdo número 4, de 10 de Junio anterior expedido por la Municipalidad de Bocas del Toro es violatorio de Ley expresa, y por

consecuente ilegal, es un hecho evidente, incontrovertible, toda vez que tal disposición está en pugna con el artículo 2 de la Ordenanza número 31 de 1898, reglamentaria del trabajo personal subsidiario; ese artículo dice textualmente: "Artículo 2.º. Esta contribución es de aplicación especial y su producto se destina íntegramente a la composición y mejora de las vías de comunicación, a las obras públicas del respectivo Distrito, y al servicio de correos; esto último en aquellos Distritos en que sea indispensable". Ahora bien, el artículo 4.º del Acuerdo que se censura, dispone que para cubrir la suma de seiscientos pesos imputados a sueldos del Escribiente de la Alcaldía Municipal, en siete meses, se retire del producto del trabajo personal subsidiario, lo cual es contrario a la disposición arriba citada; luego, salta a la vista la ilegalidad del artículo 4.º en alusión. Ciertamente que los Distritos Municipales son autónomos en su régimen interior, pero de ahí no se sigue que les esté permitido obrar sin sujeción a las leyes vigentes en la República. Responde sí no al artículo 2.º del Código Político y Municipal que dice: "Son nulos los Acuerdos expedidos en contravención a las disposiciones de la constitución, de las leyes y de las ordenanzas".

Por todo lo expuesto, el que firma, Juez 1.º del Circuito, 2.º Suplente, de acuerdo con el parecer Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara nulo y sin ningún valor el artículo 4.º del Acuerdo número 4, de 10 de Junio de 1905, expedido por el Concejo Municipal de Bocas de Toro.

Cópiese, notifíquese y consúltese. El Juez 2.º Suplente.

OLEGARIO ESTRADA. Por el Secretario, El Oficial Mayor Encargado. Alberto Martínez M.

ACUERDO NUMERO 55.

Corte Suprema de Justicia, Panamá, Diciembre cuatro de mil novecientos cinco.

En Acuerdo celebrado hoy, fue aprobado por unanimidad de votos el siguiente proyecto presentado por el Magistrado señor Lombardi, teniendo expresado el Magistrado doctor Perigault que le da su voto por la razón que, de acuerdo con el señor Procurador, expone la Corte. Vistos: El Poder Ejecutivo Nacional suspendió la ejecución del artículo 2.º del Acuerdo número 4 del presente año, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, y el Juez 2.º de aquel Circuito lo declaró nulo en sentencia de diez y nueve de Octubre, que ha venido en consulta a esta Superioridad. Oída como ha sido la opinión del señor Procurador General de la Nación, se va a resolver lo que procede en derecho. Este alto funcionario concepta que además del 1.º son nulos los artículos 2.º y 3.º y pide que así se declare argumentando de la manera que se verá a continuación. "Hago esta solicitud porque la considero correcta a pesar de que la Corte en el asunto sobre validez ó nulidad del artículo 2.º del Acuerdo número 6 del C. Municipal de Ocú en que eras también sustanciado, expuso que ella sólo puede conocer de los artículos de un Acuerdo que hayan sido considerados en primera instancia y, por tanto que no puede conocer de los demás artículos del mismo Acuerdo que no hayan sido materia de la consideración del juez a quo. Se basó esta opinión en que "el asunto debe ser ventilado primero ante el Juez del respectivo Circuito en atención a lo dispuesto en el artículo 224 del C. P. y Municipal que dice así:

"Tanto los Fiscales del Tribunal como el de los Juzgados del Circuito deben promover la anulación de los Acuerdos, cuando haya motivos suficientes, pero siempre el asunto será ventilado primero ante el Juez del respectivo Circuito". Considero que

lo que hace un Juez al declarar nulo uno ó más artículos de un Acuerdo es considerar, apreciar, juzgar el Acuerdo mismo y que si sólo declaró nulidad a más artículos y no todo el Acuerdo, fue porque juzgó que los demás eran correctos, y por tanto, todo el Acuerdo ha sido ventilado ante dicho funcionario.

No es el caso en los negocios sobre nulidad de Acuerdo de lo que dispone el artículo 835 del Código Judicial que dice:

"La sentencia definitiva ó con fuerza de cosa juzgada sobre la cosa, la cantidad ó el hecho demandado, pero nada más que sobre eso, y contendrá una parte motiva y otra conclusiva".

Por otra parte la ley habla de nulidad de Acuerdos, no de sus artículos; y no por esto sostendrá nada que no se pueda anular sólo Artículos de un Acuerdo, sino que es preciso anular todo éste.

Por esto creo, a la inversa, que si un Juez sólo anula parte de un Acuerdo si se ha llenado el requisito del artículo 224 del Código Judicial y Municipal respecto de todo el Acuerdo que por tanto en segunda instancia se pueden considerar todas las partes ó artículos de que éste se compone aunque no hayan sido considerados expresamente por el Juez a quo.

En el caso de que se quiera llevar la interpretación de la ley a su mayor rigor sólo se podría suspender los Acuerdos en globo. Esta demuestra a mi modo de ver, lo incorrecto de la doctrina.

Y ya que trato del Acuerdo expedido por la Corte sobre validez ó nulidad del Acuerdo número 6 del C. Municipal de Ocú dire para sí la Corte deseará considerar el punto que impugna la sentencia de que para que un asunto sobre validez ó nulidad de un Acuerdo vaya al conocimiento del Poder Judicial debe el Acuerdo ser primeramente suspendido por el Poder Ejecutivo.

Me parece que esta doctrina contraviene la parte final del artículo 224 del Código Político y Municipal, que dispone:

"Vencido ese término, sólo puede pedir (se refiere a "tod" individuo) la anulación ante el Juez de Circuito".

Se ve, pues que un Acuerdo Municipal no tiene necesariamente, como dice la Corte que ser suspendido por el P. E. para que vaya el asunto al Poder Judicial, como no lo es tampoco en el caso de que trata el artículo 224 de dicho Código Político y Municipal.

Hay personas doctas que niegan hoy—entre ellas se encontraba mi antecesor en la Procuraduría—el derecho que tiene el Poder Ejecutivo para suspender los Acuerdos Municipales, y a su vez, presuntamente, cuando la Corte declara que esa es la única vía para que un asunto de esa naturaleza vaya al conocimiento del Poder Judicial.

"Lo que realmente dijo la Corte en el caso que cita el señor Procurador fue esto:

"Se ve, pues, esta actuación única y exclusivamente sobre la validez ó nulidad del artículo 2.º suspendido y no sobre la de los artículos 2.º y 3.º cuya suspensión quedó pendiente de un sucesor litigante y la cual le corresponde resolver al Poder Ejecutivo por el modo que se justifica en el asunto al Poder Judicial".

Proceder como lo haría el señor Procurador equivaldría a pretender formalidades que las leyes prescriben terminantemente, y a sentenciar en una sola instancia cuando deben ser resueltas por el Juez del Circuito respectivo, y en las que no adquiere jurisdicción la Corte sino por virtud de apelación ó consulta.

Esta la Corte que no procede de esa solicitud del señor Procurador, quien por medio de sus agentes puede promover la declaratoria de nulidad de que se trata de ducir de lo transcrito la doctrina de que solamente, previa

suspensión del Poder Ejecutivo son anulables los Acuerdos Municipales. "Salta a la vista que no y sólo un manifiesto error del señor Procurador pudo haberle estampar semejante aserto.

Es cosa tan subida cuñales son los medios legales para obtener la nulidad de un Acuerdo Municipal que se creyó innecesario repetirlo.

"Sin embargo, bueno será hacer constar en vista del Capítulo VI, Título VII del Código Político y Municipal, que dichos Acuerdos pueden ser anulados por el Poder Judicial siempre que hayan sido previamente suspendidos por el Poder Ejecutivo, á que el Procurador General de la Nación ó algún Fiscal del Circuito haya promovido su anulación, ó que un individuo particular gestione la suspensión ante el Gobernador de la Provincia ó demande la nulidad ante el Juez del Circuito, según el caso.

"No considera la Corte correcta la doctrina de que por el hecho de ser suspendido un artículo de Acuerdo Municipal caen bajo la jurisdicción de los Jueces, las demás disposiciones que contiene, porque es contraria a la jurisprudencia.

"Esposarse que en vez de haber sido suspendido por el Poder Ejecutivo el artículo 4.º del Acuerdo en cuestión hubiera gestionado su anulación un individuo particular podría el Juez declarar nulos otros artículos, aunque elativamente lo fueran, sin que el Fiscal lo pudiese".

Évidentemente no, porque la sentencia debe reinar sobre lo demandado; pero nada más que sobre eso, como lo previene el artículo 835 del Código Judicial.

"Y a la demás el artículo 224 del Código Político y Municipal están claro, tan terminante y tan conforme con los principios generales de derecho procedimental, que no se explica cómo puede dar lugar á tan erróneas interpretaciones.

Respecto de la nulidad de la disposición suspendida, basta copiar lo que al efecto expuso el Juez de primera instancia.

"Que el artículo 4.º del Acuerdo número 4, de 10 de Junio anterior expedido por la Municipalidad de Bocas del Toro es violatorio de Ley expresa, y por consecuente ilegal, es un hecho evidente, incontrovertible, toda vez que tal disposición está en pugna con el artículo 2 de la Ordenanza número 31 de 1898, reglamentaria del trabajo personal subsidiario; ese artículo dice textualmente: "Artículo 2.º. Esta contribución es de aplicación especial y su producto se destina íntegramente a la composición y mejora de las vías de comunicación, a las obras públicas del respectivo Distrito, y al servicio de correos; esto último en aquellos Distritos en que sea indispensable".

Ahora bien, el artículo 4.º del Acuerdo que se censura dispone que para cubrir la suma de seiscientos pesos imputados a sueldos del Escribiente de la Alcaldía Municipal, en siete meses, se retire del producto del trabajo personal subsidiario, lo cual es contrario a la disposición arriba copiada; luego salta a la vista la ilegalidad del artículo 4.º en alusión (19).

Ciertamente que los Distritos Municipales son autónomos en su régimen interior, pero de ahí no se sigue que les esté permitido obrar sin sujeción a las leyes vigentes en la República.

Además como muy bien dice el señor Procurador, existe otra consideración para decretar la nulidad, y es la de que dispone el artículo 1323 del C. Fiscal (ordinal 1.º) que en ningún caso pueden respetarse los créditos legislativos de un Capítulo distinto, como lo hace el artículo censurado.

Por lo que he expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, aprueba la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase. FRANCISCO DE FABREGA.—FERNANDO GUARDIA.—JOSE B. VILLARREAL.—JUAN LOMBARDI.—SATURNINO L. PERIGAUULT.—Juan J. Amado, Secretario.

PROVINCIA DE COLON.

DISTRITO DE PORTOBELLO.

INSPECCION DEL PUERTO.

CUADRO que demuestra las entradas de buques habidas en este puerto durante el presente mes, con expresion de su carga, pasajeros, etc.

FECHA.	CLASE DE BUQUE	BARBERA.	PROVINCIA.	NOMBRE.	CAPITAN.	CARGA TOTAL.		MERCANCIAS Y ARTICULOS DIVERSOS.	PASAJEROS.
						DE BULTOS.	DE PESO DE LA VALOR.		
1	Balandra	Panamacha	Santa Isabel	La Estrella	A. Gonzalez	7000	115.00	Cocos	En lastre
2			Nombre de Dios	La Estrella	P. de Avila	3000	30.00	Arroz	
3			San Blas	Wary	J. N. Trujillo	5	4.00	Mate	
4			Nombre de Dios	Hand Time	S. Juan	290	435	Mercancias	
5			Colón	Impulso	S. Barba	15	7.00		
6				China	R. Arista	80	134.00		
7				Veritas	James Pratt	1840	346.00		
8				Vitruvio	L. de Leon	15	4.00		
9				Dos Amigos	M. A. Mack	430	53.00		
10				Wary	T. G. Olivero	859	135.00		
11				Pouvenir	L. Santizo	6500	200.00		
12				Exile	C. Pezess	10000	168		
13				Impulso	S. Juan	3500	1740		
14				Pensacola	S. Johnston	20000	40.00		
15				Santa Isabel	P. de Avila	4000	40.00		
16				Colón	J. G. Olivero	9000	150.00		
17				Nombre de Dios	James Pratt	2000	227.00		
18				Colón	E. Jackson	1000	350.00		
19				Nombre de Dios	M. A. Mack	450	340.00		
20				Nombre de Dios	R. Barba	600	160.00		
21				Viento Frio	R. Barba	8000	150.00		
22				Nombre de Dios	C. Deiss	6000	150.00		
23				Santa Isabel	E. Rodriguez	10000	60.00		
24				Isla Chiquita	M. Rodriguez	30000	14.00		
25				Isla Grande	M. Rodriguez	1030	14.00		
26				San Blas	Arabate (Indio)	5000	2200.00		
27				Nombre de Dios	L. A. Anderson	1000	113.00		
28				Colón	S. Jackson	200	135.00		
29				Nombre de Dios	A. C. de Soto	60	500.00		
30				Nombre de Dios	J. de Soto	121	500.00		
31				Colón	M. Rodriguez	100	500.00		
32				Colón	M. A. Mack	800	500.00		

FECHA.	CLASE DE BUQUE.	BANDERA.	DESTINO.	TORRELLADAS DE REGISTRO.	NOMBRE.	CAPITAN.	CARGA TOTAL.		PASAJEROS.	MERCANCIAS Y ARTICULOS DIVERSOS.	OBSERVACIONES.
							TONELAJE.	VALOR.			
Diciembre.	Bahama.	Istmeña.	Colón.	3	Dos Angeles.	J. Rodríguez A.	3000	B 31.00	En lastre		
25	Vapor.	Americana.	Playa de Damas.	29	N. M. Roger.	C. Bartling	1325	30.00	En lastre		
27	Bahama.	Istmeña.	Isla Grande.	6	Impulso.	T. Lovelace	61	500.00	En lastre		
27	Goleta.	Inglés.	Colón.	4	Panamá.	R. Ibarra.	1750	1272.03			
27	Vapor.	Americana.	N. Dios.	44	L. A. Anderson.	L. A. Anderson.	1010	1272.00			
29	Goleta.	Istmeña.	S. Blas.	60	Cresencia.	T. Lovelace.	101	936.00			
30	Bahama.			17	R. de los Angeles.	S. Boucher.	101				
31				3	Oriente.	A. Ariano.	116				

Portobelo, Diciembre 31 de 1905

El Jefe del Resguardo,

JUAN GARCIA A.

Edictos.

EDICTO.
El Secretario del Juzgado del Circuito de Coelá.

HACK SABRE!

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal de Penonomé, para que sea declarado bien mueble una casa situada en esta ciudad, que perteneció a la finada señora Martina Martínez y se lo adjudique al expresado Municipio, es bien, se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado del Circuito de Coelá. Penonomé, Noviembre veinte y dos de mil novecientos cinco.

"Vistos: El señor Justo Conte denunció en este Juzgado como bien vacante, una casa de madera y tejas en mal estado, situada en el barrio de esta ciudad con nombre "El Bajito."

"De ese denuncia se dio vista al señor Personero Municipal, como representante del Municipio, quien intentó oportunamente la demanda respectiva.

"A la demanda se han acompañado pruebas suficientes para acreditar que el bien denunciado se halla abandonado sin poseedor legítimo, y ella está justificada en un todo a las prescripciones del artículo 1,392 del Código Judicial.

"En consecuencia se dispone:

"Acoger, como en efecto se acoge, la expresada demanda;

"Nombrar, como se nombra, depositario del bien demandado al señor Miguel W. Conte, quien comparecerá dentro de tres días a constituirse legalmente; y

"Dar conocimiento al público por medio de edictos, emplazando a los que se crean con derecho al bien demandado.

"Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos de esta ciudad y se publicarán en la GACETA OFICIAL, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses porque deben permanecer fijados los edictos.

Notifíquese.

MANUEL GUARDIA G.
Juan P. Jaén Maltéz,
Secretario."

La referida finca es una casa en mal estado, la cual mide cinco metros más o menos, construida con maderas redondas, paredes de barro y techo de tejas cuyos límites son: por el Norte, predio del señor Juan P. Jaén Maltéz; por el Sur, hace frente con huerta de la casa habitación del señor Miguel W. Conte; por el Este, camino que conduce a un pozo de tomar agua, y por el Oeste un cerco ó huerta del señor David Trujillo y se halla ubicada en el lugar denominado "El Bajito," de esta ciudad.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1,385 del Código Judicial se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al bien demandado para que concurren a hacerlo valer dentro del término legal.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público, en Penonomé, a las diez de la mañana del día veinte y tres de Noviembre de mil novecientos cinco.

El Secretario del Juzgado
Juan P. Jaén Maltéz.
6 meses.

Avisos.

AVISO.

Hasta las tres p. m. del día 16 de Junio próximo, se recibirán propuestas en esta Secretaría, para la celebración del contrato para la construcción de edificios para Escuelas en los caseríos de Ponuga, Pocrí de Aguaduce, Río Grande y El Cristo.

El pliego de cargos y el plano respectivo, pueden consultarse en el Des-

pacho de la Secretaría de Fomento, todos los días hábiles, de 3 a 5 p. m.
Panamá, Mayo 12 de 1906.
El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

IMPUESTO SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

Se hace saber a todas las personas cuyas propiedades hubiesen sido gravadas con el impuesto sobre bienes muebles e inmuebles, que hasta el día treinta y uno (31) de Mayo actual se recibirá en la Tesorería General el valor del segundo cuatrimestre del presente año, de dicho impuesto; pues pasada esa fecha se remitirá al Juez Ejecutor las listas de los deudores morosos, para que proceda de conformidad con las disposiciones legales.

Panamá, Mayo 1.º de 1906.
El Tesorero General de la República,
CARLOS YCAZA.

AVISO.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el acusado Wilfred Marínson, vecino del río Sixaola, se fugó de la cárcel de Sixaola el día diez y ocho de Mayo del año próximo pasado.

FILIACIÓN:

No ha podido conseguirse.

Se advierte a los panameños, con las excepciones que establece el Código Político, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentra el acusado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Y para los efectos del artículo 1,965 del Código Judicial se remite el presente para su publicación por la imprenta hoy catorce de Marzo de mil novecientos seis.

El Juez,
ALEJANDRO RODRÍGUEZ.
Por el Secretario, el Oficial Mayor encargado de la Secretaría,

U. Sanguillén A.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$0,50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906.
El Tesorero General de la República,
CARLOS YCAZA.

AVISO.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el acusado Juan María López, vecino del río Sixaola, se fugó de la cárcel de Sixaola el día doce de Agosto de mil novecientos cinco.

FILIACIÓN:

No ha podido conseguirse.

Se advierte a los panameños, con las excepciones que establece el Código Político, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentre el acusado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste.

Y para los efectos del artículo 1,965 del Código Judicial se remite el presente para su publicación por la imprenta, hoy catorce de Marzo de mil novecientos seis.

El Juez,
ALEJANDRO RODRÍGUEZ.
Por el Secretario, el Oficial Mayor encargado de la Secretaría,

U. Sanguillén A.

Torre é Hijos.